

SECRETARÍA: Restrepo Valle, Dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez, informándole que el presente proceso **ha permanecido inactivo durante el plazo de más de dos (2) años, sin que hiciera gestión alguna tendiente al impulso procesal pertinente.** Sírvase proveer. Rad. 76-606-40-89-001-2010-00081-00.



JUAN MANUEL VELA ARIAS
Secretario

TRÁMITE	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	76-606-40-89-001-2016-00083-00
DEMANDANTE:	OLGA LILIANA GUTIERREZ VILLABON
DEMANDADO:	LUIS MILLER PEDROZA ZUÑIGA y otro

AUTO INTERLOCUTORIO No. 439

Restrepo, Valle del Cauca, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por OLGA LILIANA GUTIERREZ VILLABON a través de apoderado judicial, en contra de LUIS MILLER PEDROZA VILLABON y LEYBI JOHANA PEDROZA PEDROZA, revisada su foliatura se observa que el presente proceso ha permanecido **INACTIVO** porque **NO se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de más de dos (2) años,** contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, que data del 13 de septiembre de 2019.

Situación que nos encamina a que debe dejarse sin efectos la demanda impetrada y decretar la **TERMINACIÓN del presente proceso con fundamento en el ordinal 2º, literal b, del Artículo 317 del Código General del Proceso, por DESISTIMIENTO TÁCITO.**

En consecuencia, dadas las condiciones de la norma aludida y el evidente abandono del acto procesal que tenía a su cargo la parte demandante, el Despacho,

RESUELVE:

- DECRETAR la TERMINACIÓN** del presente EJECUTIVO SINGULAR propuesto por OLGA LILIANA GUTIERREZ VILLABON a través de apoderado judicial, en contra de LUIS MILLER PEDROZA VILLABON y LEYBI JOHANA PEDROZA PEDROZA. (c.c., ordinal 2º, literal b, Artículo 317 del C.G.P.).
- ORDÉNESE el LEVANTAMIENTO** de las Medidas Cautelares, si fuere procedente.
- NO SE CONDENA** en costas o perjuicios a cargo de las partes.

4. **ARCHÍVESE** lo actuado previa cancelación de su radicación.
5. **ADVERTIR** que esta demanda podrá formularse nuevamente pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

NOTIFIQUESE

DIANA LORENA IBARGÜEN VALVERDE
La Juez,



Firmado Por:

Diana Lorena Ibargüen Valverde
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Restrepo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CARRERA 10 14-36 TEL. 2522606 - 3173795284
j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co
RESTREPO - VALLE

- 3 -

Código de verificación:

**9765543a9aa662974769a39e172189e919b1536ef329262
dc9beba506a089ccf**

Documento generado en 02/09/2021 03:12:28 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***